REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00104-00
Auto Interlocutorio No. 479

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda que antecede se observa, que la misma tiene los siguientes defectos:

1)En los hechos y pretensiones de la demanda el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección del predio del Demandante EL FONDO DE EMPLEADOS, TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI así:

Carrera 24-C con Calle 4 Oeste Barrio Libertadores de Cali.

En varios de los numerales donde cita los documentos que aporta del ítem de PRUEBAS-DOCUMENTALES cita como dirección del predio de la parte demandante objeto de esta Demanda de Deslinde y Amojonamiento:

Carrera 24-C # 4-W-50 de Cali.

También se observa, que en el poder cita la dirección del predio del demandante como:

Carrera 24-C-# 4-Oeste-50 del barrio Libertadores de Cali.

Además se observa que en el certificado de tradición del inmueble de la parte demandante se registran las siguientes direcciones:

KRAS. 22 A KRA 22 C

Carrera 24C con Calle 4 Oeste de Cali.

Es decir, que indica la dirección del predio del demandante de formas diferentes y en algunos de los documentos aportados como pruebas. También se presentan diferencias de la nomenclatura del mismo predio.

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que tanto en el PODER como en la DEMANDA indique LA DIRECCIÓN ACTUAL Y CORRECTA del predio que pertenece al demandante, FONDO DE EMPLEADOS, TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-FONAVIEMCALI-, que es objeto de la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Aporte un nuevo poder en dicho sentido, o sea, indicando la dirección actual y correcta del predio de la parte demandante, en el cual se cite la demanda como DESLINDE Y AMOJONAMIENTO(VERBAL-DECLARATIVA).

2)Aporte un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

Lo anterior, tal como lo indica el artículo 401 numeral 3. del C.G.P.

3)Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que proceda a enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del demandado, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, también para que le envíe copia del escrito mediante el cual subsane los defectos de la demanda, de lo cual debe de informar a este Despacho.

4)Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión, además dirigiéndola como DESLINDE Y AMOJONAMIENTO(VERBAL-DECLARATIVA).

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.

C) Una vez se aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ab04369445787408656aa2fa44c45119a0ff7a51c14c67f0606ee3c3a8c3fe**
Documento generado en 10/05/2021 03:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica